

profesorado, padres y madres, de los alumnos y del personal de administración y servicios no sea porcentualmente inferior a la representación de dichos sectores en el Consejo Escolar de las Illes Balears.

2. El número máximo de miembros de cada consejo escolar insular no será superior al del Consejo Escolar de las Illes Balears. En todo caso, tendrán presencia en dichos órganos consultivos representantes de los consejos insulares respectivos, de la administración educativa, de las entidades municipales, de las organizaciones patronales y las organizaciones sindicales del ámbito educativo, de los consejos escolares municipales y de los centros educativos públicos y privados de la correspondiente isla.

3. El presidente y el vicepresidente de los consejos escolares insulares los designará el Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del respectivo consejo insular."

Artículo 10.

El artículo 18 de la Ley 9/1998 pasa a tener la siguiente redacción:

"Los consejos escolares municipales tendrán la composición, la estructura, las competencias y el funcionamiento que reglamentariamente establezca el Gobierno de las Illes Balears, con la garantía, en todo caso, de que el número de representantes del profesorado, de los padres y madres, de los alumnos y del personal de administración de servicios no sea porcentualmente inferior a la representación de estos sectores en el Consejo Escolar de las Illes Balears. En todo caso, tendrán presencia en dichos órganos consultivos representantes de los ayuntamientos y de los centros educativos públicos y privados del municipio."

Disposición adicional

La disposición adicional de la Ley 9/1998 pasa a tener la siguiente redacción:

"Las referencias a la Consejería de Educación y Cultura que se contienen en la Ley 9/1998 se entenderán realizadas a la consejería que en cada momento sea competente en materia de educación."

Disposición transitoria

1. El Consejo Escolar de las Illes Balears deberá constituirse en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley y quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él, como mínimo, dos tercios de sus componentes.

2. Las entidades, organismos e instituciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley 9/1998 procederán a comunicar sus representantes en los quince días siguientes al de la notificación por parte de la administración de la comunidad autónoma.

3. La convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar de las Illes Balears será efectuada por el consejero de Educación y Cultura.

Disposición derogatoria

Se derogan la disposición transitoria y la disposición final segunda de la Ley 9/1998. En consecuencia, la disposición final tercera de la citada ley se convierte en disposición final segunda.

Disposición final primera

1. En el plazo de tres meses desde su constitución, el Consejo Escolar elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que será presentado al consejero de Educación y Cultura a los efectos de control de la legalidad, para su aprobación.

2. Los consejos escolares insulares tendrán que estar constituidos en un plazo no superior a los seis meses después de la entrada en vigor de la presente ley.

3. Los ayuntamientos de las Illes Balears tendrán que presentar los acuerdos de creación y el reglamento de funcionamiento interno de sus respectivos consejos escolares municipales en un plazo no superior a los seis meses después de la entrada en vigor de la presente ley. El correspondiente consejo escolar municipal tendrá que constituirse en los treinta días siguientes a la aprobación de su reglamento.

Disposición final segunda

1. Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, en un plazo de seis meses, apruebe el texto refundido de las disposiciones vigentes de la Ley 9/1998, de 14 de diciembre, y de la presente ley.

2. Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, en el ámbito de su competencia, dicte las disposiciones que sean necesarias para aplicar y desarrollar esta ley.

3. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a trece de diciembre de dos mil

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Educación y Cultura

Damià Pons i Pons

— o —

Núm. 25654

Ley 12/2000 de 13 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de las Illes Balears

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, dispone que corresponden a la comunidad autónoma de las Illes Balears las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que se ejercerán en el marco de la legislación básica del Estado.

En desarrollo de este precepto se aprobó la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 3 de la referida Ley, la creación de Colegios Profesionales se hará por ley y la propuesta de iniciativa legislativa la pueden instar la mayoría de los profesionales interesados. La citada iniciativa ha sido realizada por la Delegación de la Asociación Española de Fisioterapeutas en Baleares.

La profesión de fisioterapeuta se ha consolidado como una profesión independiente desde la creación de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, desvinculadas por Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, de las Escuelas de Diplomados en Enfermería, en las que se impartía como especialidad.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 28 de mayo de 1986, homologó las diferentes titulaciones que habilitaban para la práctica de la fisioterapia y dio la concepción unitaria a las atribuciones profesionales de los fisioterapeutas.

En los últimos años, la profesión de fisioterapeuta ha adquirido unas competencias específicas que la diferencian de otros colectivos profesionales sanitarios. Así pues, se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre los profesionales que, con la titulación suficiente, desarrollen las funciones de fisioterapeutas y que coadyuve en el avance de la mejora de la sanidad en el ámbito de las Illes Balears.

Artículo 1

Se crea el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de las Illes Balears como una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

La estructura interna y funcionamiento serán democráticos y se regirá, en sus actuaciones, por la normativa básica estatal en materia de Colegios Profesionales, por la normativa autonómica que la desarrolle legal o reglamentariamente, por la presente Ley de creación, por sus propios Estatutos, por la restante normativa interna y todas aquellas que le sean de aplicación general o subsidiaria.

Artículo 2

El Colegio Oficial de Fisioterapeutas de las Illes Balears agrupa a quienes tienen la titulación de Diplomados en Fisioterapia, de acuerdo con el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre y demás normas que lo desarrollan, los profesionales que tienen reconocida la Especialidad de Fisioterapia en virtud de Decreto de 26 de julio de 1957 y los profesionales habilitados con anterioridad a la publicación del citado Decreto para el ejercicio de la fisioterapia.

Artículo 3

El ámbito territorial del Colegio es el de las Illes Balears.

Disposición transitoria primera

La Delegación de la Asociación Española de Fisioterapeutas en Baleares, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, ha de aprobar unos Estatutos provisionales del Colegio que regulen:

- a) los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que le permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.
- b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea Constituyente, que se publicará en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* y en los periódicos de mayor difusión en esta comunidad.

Disposición transitoria segunda

Corresponde a la Asamblea Constituyente:

- a) Aprobar, si corresponde, la gestión de los responsables de la Delegación de la Asociación de Fisioterapeutas en Baleares.
- b) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir las personas que han de ocupar los cargos correspondientes de los órganos colegiados.

Disposición transitoria tercera

Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con la certificación del acta de la Asamblea Constituyente, se remitirán al órgano competente de la comunidad autónoma de las Illes Balears para que éste se pronuncie sobre la legalidad y ordene su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Disposición transitoria cuarta

El Colegio Oficial de Fisioterapeutas de las Illes Balears obtendrá plena capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a trece de diciembre de dos mil

EL PRESIDENTE,
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Presidencia,

Antoni Garcías Coll

— o —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm. 25920

Decreto 153/2000, de 15 de diciembre, por el que se crea el Consell Balear de la Producció Agrària Ecològica.

Con el fin de aplicar y desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las disposiciones contenidas en el Reglamento (CEE) 2092/1991, del Consejo, de 24 de junio (DOCE nº 198, de 22 de julio) sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre (BOE nº 283, de 26 de noviembre), mediante Decreto 99/1994, de 21 de septiembre, (BOCAIB nº 127, de 18 de octubre de 1994), modificado por el Decreto 112/1994, de 22 de noviembre, (BOCAIB nº 151, de 10 de diciembre de 1994), el Gobierno Balear designó la autoridad competente y la autoridad de control en esta materia, creando el Consejo Balear de Producción Agraria Ecológica y regulando su composición y funciones.

Como consecuencia de haber asumido la Comunidad Autónoma competencias en materia de defensa contra el fraude y la calidad agroalimentaria, le corresponde adoptar en su ámbito territorial, las medidas necesarias para evitar la utilización fraudulenta de las indicaciones reguladas por el Reglamento (CEE) nº 2092/1991 y sus posteriores modificaciones. Para la consecución de este

objetivo se estima necesario la creación de un Consejo con una estructura que posibilite la adecuada separación entre el control y el asesoramiento, formación y promoción, todo ello a fin de cumplimentar la Normativa Europea EN45011/ISO 65 sobre criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos.

Por lo anterior, se considera conveniente aprobar un nuevo Decreto que sustituya al actualmente en vigor.

Por todo ello, una vez realizadas las consultas previas con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejero de Agricultura, y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de día 15 de diciembre de 2000

DECRETO**TÍTULO PRELIMINAR****Disposiciones generales****Artículo 1. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular, en el ámbito de las Illes Balears:

a) La producción, elaboración y comercialización de los productos relacionados en los apartados a) y b) del Artículo 1 del Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo de 24 de junio, sobre la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

b) Los insumos autorizados para la producción y elaboración de productos mencionados en la letra anterior, en los casos en que la autoridad de control lo considere necesario.

c) Los instrumentos de fomento, promoción y asesoramiento en materia de producción agraria ecológica.

Artículo 2. Indicaciones protegidas.

1.- A los efectos de lo que se dispone en el presente Decreto, se entenderá que un producto ostenta indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando en su etiquetado, publicidad o documentos comerciales, el producto en cuestión o sus ingredientes se caractericen por:

a) Los nombres «ecológico», «biológico», «orgánico», «biodinámico», o bien sus respectivos nombres compuestos.

b) Los prefijos «eco» y «bio», acompañados o no, del nombre del producto, de sus ingredientes o de su marca comercial.

c) En general, cualquier indicación o calificativo que permita al consumidor entender que el producto o sus ingredientes se han obtenido de acuerdo con las normas de producción contenidas en los Artículos 6 y 7 y en los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo de 24 de junio, y en todas aquellas disposiciones que lo complementen o desarrollen, así como el sistema de certificación de la Autoridad de Control.

2.- Queda prohibida la utilización, en otros productos agrarios y alimenticios, de otros nombres, marcas, expresiones y signos que, por similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirse con los que son objeto de esta reglamentación, aún en el caso de que vengan precedidos por las expresiones «tipo», «estilo», «gusto» y otras análogas.

3.- La utilización del vocablo «bio» se ajustará, en todo caso, a lo establecido en las normativas comunitaria y estatal.

4.- El uso de las indicaciones mencionadas en el primer párrafo de este Artículo se realizará de acuerdo con las directrices establecidas por el artículo 5º del Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio.

5.- Se prohíbe la producción o utilización de organismos genéticamente modificados en la producción o transformación de productos agrarios ecológicos.

Artículo 3. Reglas para obtener la certificación.

Todos los operadores que deseen utilizar cualquiera de las indicaciones citadas en el artículo 2.1 del presente Decreto tendrán que producir, elaborar, importar de países terceros o comercializar sus productos de acuerdo con las normas de producción establecidas en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, y demás disposiciones complementarias referidas al mismo objeto que sean de aplicación.

Artículo 4. Autoridad competente

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears a través de la Consejería de Agricultura y Pesca, ejercerá, en el ámbito de sus competencias, en el territorio de las Islas Baleares las funciones de autoridad competente, de acuerdo con lo